

Bogotá, DC, lunes, 23 de septiembre de 2024

Señora (o)
Anónimo
Petionario
Publicar en la página WEB

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado ANLA 20246200996422 del 2 de septiembre de 2024. Denuncia por permiso concedido por CARSUCRE para aprovechamiento de material de construcción.

Expediente: 15DPE8284-00-2024

Respetado petionario Anónimo:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual indica que:

“(…)

“...QUIERO HACER UNA DENUNCIA SOBRE UNA SITUACIÓN QUE SE ESTA PRESENTANDO EN EL CORREGIMIENTO DE VARSOVIA PUEBLO QUE HACE PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO SUCRE. SUCEDE QUE CARSUCRE DIO UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO D MATERIAL DE CONSTRUCCION EN UNA AREA DE RESERVA NATURAL DE BOSQUE SECO QUE ESTÁ UBICADA EN ESTE CORREGIMIENTO, EN ESTE BOSQUE EXISTE UN NACIMIENTO DE AGUA DONDE EL 50% DE LA POBLACIÓN APROVECHA ESTE RECURSO PARA SU CONSUMO DIARIO.LA COMUNIDAD HA LLEGADO VARIAS VECES A CARSUCRE Y A LA ALCALDÍA A SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE ESTA ACTIVIDAD QUE ESTÁ ATENTANDO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y AÚN PEOR CONTRA LA VIDA DE LOS HABITANTES DEL PUEBLO PERO NO HAN HECHO NADA AL RESPECTO. CON ESTA ACTIVIDAD ESTAN VIOLANDO NUESTROS DERECHO. SEGUN LA SENTENCIA T-740/11 EL AGUA SE CONSIDERA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, SE DEFINE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, COMO “EL DERECHO DE TODOS DE DISPONER DE AGUA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE, ACCESIBLE Y ASEQUIBLE PARA EL USO PERSONAL O DOMÉSTICO” ENVIÓ COORDENADAS DEL SITIO INTERVENIDO 9°24'35.83"N 75°29'17.32"O..”

(...)"

Al respecto, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Lo primero a indicar es que, conforme a las funciones y competencias asignadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA mediante el Decreto-Ley 3573 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, esta entidad es la encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y los fines constitucionales de propender por el desarrollo sostenible del país, y en tal sentido, tiene entre sus funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la Ley y su reglamentación, así como la de realizar seguimiento y control ambiental a los proyectos de su competencia.

En esta medida, establece el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 los proyectos, obras o actividades de competencia de esta Autoridad Nacional.

A su vez, el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015 enumera los proyectos, obras o actividades en los que son de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

En este orden de ideas, haciendo lectura de la queja anónima se tiene que corresponde a un permiso de aprovechamiento de material de construcción otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE y frente a esto, es imperativo informarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, la situación manifestada en su escrito no se relaciona con licencias ambientales otorgadas por esta Autoridad Nacional, y por el contrario, han sido adelantadas actuaciones por parte de CARSUCRE autoridad ambiental regional competente en el territorio, la ANLA carece de competencia para emitir un concepto sobre las gestiones que ha adelantado esa Corporación, ya que, si bien existe un Sistema Nacional Ambiental (SINA), esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, **no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002**, en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Sobre el particular se recuerda que de conformidad con lo establecido en los artículos 23¹ y 31 de la Ley 99 de 1993² así como lo contenido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, a las corporaciones autónomas regionales se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

De lo anterior se deduce que, las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción. Por lo que es relevante hacer referencia al Principio de Autonomía, según el cual las Corporaciones Autónomas Regionales tienen capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades del nivel Nacional, lo que significa que poseen libertad de acción y capacidad de decisión frente a las actuaciones que realicen dentro de su jurisdicción en materia ambiental.

En este punto, vale la pena citar algunos fallos de la Corte Constitucional. La primera, la Sentencia C-593 de 1995, en la que se señaló que:

*“(...) Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, **sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo**; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, **que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control**, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables (...)”.*

Así mismo, en sentencia C – 275 de 1998, se indicó que:

“(...) La Corte ha manifestado que las Corporaciones son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la

¹ “(...) TÍTULO VI// DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES// ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)”.

² “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.



promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía (...).
(Subrayado fuera de texto).

De esta manera, la ANLA se enfoca al licenciamiento ambiental de proyectos dentro de su competencia en el marco del desarrollo sostenible del país, mientras que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la queja se menciona que CARSUCRE ya tiene conocimiento de la situación, se considera en virtud del Principio de Economía (numera 112 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) no dar traslado, no obstante, se copia la presente comunicación a esa Corporación para que en el ámbito de sus funciones y competencias de respuesta.

Finalmente, si su inconformidad persiste frente a las actuaciones de CARSUCRE, se indica que al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le ha sido asignada la facultad de ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo. (numeral 10 artículo 2 del Decreto 3570 de 2011).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** – ; **GEOVISOR – AGIL** – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100 y línea gratuita nacional 018000112998.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES



COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para:

Doctor

Julio Álvarez Month

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE

carsucre@carsucre.gov.co - direccion@carsucre.gov.co

notificacionesjudiciales@carsucre.gov.co

Anexos: Oficio con radicado ANLA 20246200996422 del 2 de septiembre de 2024)

PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB

Medio de Envío: Correo Electrónico



CLAUDIA JULIANA PATINO NINO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE8284-00-2024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

